

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000274 /2008

AUTO

En la Villa de Madrid, a dieciocho de junio de dos mil quince.

HECHOS

PRIMERO: El 2 de agosto de 2008, en la calle Juan de Bilbao, junto a la herriko taberna Herria, de la localidad de San Sebastián, se celebró un homenaje y bienvenida con motivo de la salida de prisión de José Ignacio DE JUANA CHAOS (de nacionalidad española, D.N.I. n° 15910046-A, nacido el 21 de septiembre de 1955 en Legazpi (Guipúzcoa), hijo de Daniel y de Esperanza), después de que hubiera cumplido veintiún años de prisión por veinticinco asesinatos consumados y un delito de amenazas. En ese acto, que se desarrolló sobre las 14:20 horas del citado día, cuando un grupo de jóvenes cortó los accesos por sendos lados de la meritada calle colocando diversas pancartas de apoyo a presos de la organización terrorista ETA militar, de modo que se impedía la observación y grabación del homenaje, y en uno de cuyos extremos el también imputado Agustín GIMENEZ ALDALUR dirigía esas acciones de bloqueo impidiendo el acceso a la calle a todas las personas que no fueran de su entorno ideológico, y especialmente a los periodistas allí congregados, diciéndoles que lo que allí se celebraba era un recibimiento íntimo, aunque lo hacían cortando la calle, y que era mejor que no pasaran dentro, que no grabaran nada y que se fueran, llegando a empujar a algún periodista que intentó pasar dentro advirtiéndole de que si no se iba las cosas se iban a poner peor, consiguiendo que no pasaran, hecho lo cual se procedió por parte de una mujer hasta ahora no identificada, a la lectura de una carta entregada por José Ignacio DE JUANA CHAOS para que fuese leída en su nombre, en la que, entre otros extremos, se hacía un llamamiento a la continuación de la lucha armada, se hacían referencias expresas al histórico dirigente de la organización terrorista ETA Domingo Iturbe Abasolo, @ Txomin, implicado por su participación directa en cinco asesinatos terroristas, y en atentados mediante la colocación de bombas en cuatro buques, en un depósito de CAMPSA, y en un camión francés, y se refería a supuestas medidas de excepción contra los "prisioneros políticos vascos, tribunales de guerra", y, expresamente, al "largo camino que queda para la independencia del País Vasco", instigando con ello a los aproximadamente quinientos asistentes a la continuación con la utilización de vías violentas y delictivas para ese objetivo.

2

SEGUNDO: José Ignacio de Juana Chaos tiene la condición de imputado en el presente procedimiento, dirigiéndose contra el mismo el ejercicio de la acción penal, y al no haber comparecido voluntariamente a prestar declaración el 11 de noviembre de 2008 ante este Juzgado Central, se situó en una posición de sustracción a la acción de la Justicia Española, lo que provocó que se dictara contra el mismo auto de prisión y se acordara su busca y captura nacional e internacional (auto de fecha 11 de noviembre de 2008), cursándose, en fecha 18 de noviembre de 2008, la correspondiente OEDE a las autoridades británicas, al encontrarse el fugado en el Reino Unido, todo ello de conformidad con lo establecido en nuestra legislación procesal.

TERCERO: Por las autoridades británicas se accedió, en fecha 1 de marzo de 2010, a la entrega a las autoridades españolas del reclamado De Juana Chaos, incumpliendo éste las condiciones impuestas sobre su libertad condicional, abandonando el Reino Unido.

CUARTO: En fecha 21 de mayo de 2015 se recibe en este Juzgado comunicación del Grupo de Información, Comandancia de Guipúzcoa, de la Dirección General de la Guardia Civil, por el que ponen en conocimiento que la Embajada de España en Venezuela ha informado sobre la localización de De Juana Chaos, que ha sido avistado el 21-03-2015 en una licorería llamada FALCON FJJ, CA, ubicada al final de la calle Zamora, a escasos 25 metros del malecón, sita en la localidad de Chichiriviche, perteneciente al Estado Falcón (Venezuela), de lo que se dio traslado al Ministerio Fiscal informando, en su escrito de fecha 11 de junio de 2015, que se acordara mediante auto proponer al Gobierno de España que demande a las autoridades venezolanas la extradición de José Ignacio De Juana Chaos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Para que pueda pedirse o proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado auto de prisión o recaído sentencia firme contra el imputado a que se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 825 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, requisito que ha sido cumplido al haberse dictado contra José Ignacio DE JUANA CHAOS resolución motivada acordando su prisión por auto de fecha 11 de noviembre de 2008 en el que se le atribuye la comisión de actos de cooperación necesaria de los arts 27 y 28 del Código Penal, de un presunto delito de justificación pública de actos terroristas propios y ajenos que a su vez humillan e intensifican el dolor de las víctimas, de los mismos y de sus familiares, previsto y penado en el artículo 578 del Código Penal con una pena de prisión de 1 a 2 años y artículo 579.2 del Código Penal pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre 6 y 20 años al de la pena privativa de libertad que se le imponga.

Con lo que también se cumple lo exigido por artículo 2 del TRATADO BILATERAL DE EXTRADICIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, HECHO EN CARACAS, EL 4 DE ENERO DE 1989 (BOE núm. 294/1990 de 8 de diciembre de 1990).

SEGUNDO: Es parte solicitante el Ministerio Fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 824 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el

3

cual los Fiscales de las Audiencias pedirán que el Juez o Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de los procesados, cuando sea procedente con arreglo a Derecho.

TERCERO: En virtud del artículo 10 b) del Tratado de Extradición, se señala que conforme a la legislación española, los delitos no han prescrito, ni se ha extinguido la acción penal por ninguna otra causa.

CUARTO: También procede la petición de extradición, ya que el mencionado imputado, debiendo ser juzgado en España, se ha refugiado en un país que no es el suyo, por lo que no se encontraba a disposición del Juzgado en el momento de decretarse la prisión, según preceptúa el número 1 del artículo 826 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y está determinado el caso de autos en el Tratado vigente con la República de Venezuela, en cuyo territorio se halla el imputado reclamado, de conformidad con el artículo 827-1º de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal.

QUINTO: Por disposición del artículo 828 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal este Juzgado es el competente para instar la petición de extradición de José Ignacio DE JUANA CHAOS, pues es el Juzgado que conoce la instrucción de los delitos por los que está imputado, y además de hacerlo de oficio, según dispone el artículo 829 del mismo Texto legal, al estar el reo ausente en territorio extranjero imputado en esta causa.

Vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Proponer al Gobierno Español demandar la extradición de José Ignacio DE JUANA CHAOS, con DNI 15910046-A, nacido el 21/09/1959 en Legazpi (Guipúzcoa), hijo de Daniel y Esperanza, del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, país donde se encuentra dicho imputado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 831 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, elévese, por conducto de la Audiencia Nacional, atento Suplicatorio al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y al Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores, acompañando testimonio de la presente resolución, del escrito del Ministerio Fiscal de fecha 11 de junio de 2015, del auto de prisión de fecha 11 de noviembre de 2008, del auto que decreta la prisión provisional incondicional y su busca y captura nacional e internacional, así como copia de los textos legales siguientes: art. 130 a 132, 27, 28, 578 y 579.2 del Código Penal español publicado por Ley Orgánica de 23.11.1995; art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española; art. 8.1 del Código Civil español y art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española de 1.7.1985 y de la ficha decadactilar y fotográfica del citado imputado.

Así por este mi auto lo acuerdo, mando y firmo, Eloy Velasco Núñez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Seis.- Doy fe.